

trámites cuando la práctica de los mismos no puede, en modo alguno, afectar a la resolución que se dicte, por no darse los presupuestos legales para que prospere la creación del nuevo municipio, punto en que se da una entera coincidencia entre la anterior y actual legislación.

Los artículos 13 y 3 de la Ley y Reglamento anteriormente citados, exigen, ineludiblemente, para que pueda prosperar la creación de nuevos municipios, la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados y recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias de los municipios resultantes, pudiendo darse el caso que no fueran estos requisitos suficientes, ya que como se añade en los propios preceptos mencionados, no podrá, en ningún caso, disminuir la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

En orden a si el núcleo de Garciez cumple las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus competencias, el Servicio de Coordinación de las Corporaciones Locales de la Dirección General de Administración Local y Justicia, emite informe en donde tras un análisis de los servicios que necesariamente han de prestarse, y de los recursos económicos de que podrían disponer los municipios que se creasen, llega a la conclusión de que no obstante las afirmaciones que se hacen en los documentos obrantes en el expediente, no se aprecia de forma fehaciente que los recursos a arbitrar y los probables rendimientos fuesen suficientes para afrontar los gastos o costes que deberán soportar ambos municipios, ni tampoco que no mermasen la calidad de los servicios que vienen siendo prestados por el Ayuntamiento de Bedmar y Garciez.

Por otra parte, este Consejo de Gobierno se ha pronunciado, en forma genérica, sobre la necesidad de que el núcleo que sirva de base al nuevo municipio se encuentre a una distancia apreciable de aquel en que se asiente la capitalidad del municipio a que pertenece y cuente con una población que gire, como mínimo, en torno a los 5.000 habitantes para que pueda prosperar su segregación al considerar ambos presupuestos indispensables. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el núcleo de Garciez se encuentra integrado por una población inferior a la cifra anteriormente señalada y bastante próximo a aquel en que se asiente la capitalidad, ha de entenderse que no reúne, con mucho, las condiciones idóneas para su constitución en un nuevo municipio.

Sometidas las actuaciones al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ha sido evacuado por este alto Cuerpo Consultivo, en el sentido de «que procede denegar la segregación solicitada del núcleo de Garciez del municipio de Bedmar y Garciez, sin perjuicio de, en su caso, proseguir la tramitación para la constitución de una Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipal».

Los Decretos 2/1979, de 30 de julio, y 14/1984, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, funciones y servicios en materia de Administración Local, asumidas por la Junta de Andalucía a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía, en relación con los Reales Decretos 698/1979, de 13 de febrero, y 3315/1983, de 20 de julio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de septiembre de 1988, dispongo:

Artículo único.—Se deniega la aprobación de la segregación del núcleo de población de Garciez, del municipio de Bedmar y Garciez, para su constitución en municipio independiente.

Sevilla, 27 de septiembre de 1988.—El Presidente de la Junta de Andalucía, José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.—El Consejero de Gobernación, Manuel Gracia Navarro.

26418 *DECRETO 288/1988, de 27 de septiembre, por el que se deniega la segregación de los núcleos de Jatar y Fornes, del municipio de Arenas del Rey (Granada), para su constitución en municipios nuevos e independientes.*

El Ayuntamiento de Arenas del Rey, de la provincia de Granada, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 1984, con el quórum de las dos terceras partes y en todo caso con la mayoría absoluta legal de sus miembros, acordó inicialmente aprobar los expedientes de segregación de los núcleos de Jatar y Fornes para su posterior constitución como municipios independientes.

Los expedientes de segregación se iniciaron a petición de un determinado número de vecinos de los núcleos de Jata y Fornes, quienes aportaron, en su día, la documentación exigida por el artículo 20 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952.

El expresado municipio, constituido en 1973, mediante la fusión de los entonces municipios de Arenas del Rey, Jatar y Fornes, posee una población de 2.232 habitantes según el Padrón municipal de 1981, de los cuales 543 pertenecen al núcleo de Jatar y 762 al núcleo de Fornes, cuya distancia con respecto al núcleo que ostenta la capitalidad es de 5,5 y 9 kilómetros, respectivamente.

La legislación actual, en materia de alteración de términos municipales, se encuentra regulada por la Ley 7/1985, de 2 de abril; Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de julio de 1986.

La disposición transitoria de este último Cuerpo legal establece que los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo. No obstante, entendemos que no sería lógico requerir para que se efectúen nuevos trámites cuando la práctica de los mismos no puede, en modo alguno, afectar a la resolución que se dicte, por no darse los presupuestos legales para que prospere la creación del nuevo municipio, punto en que se da una entera coincidencia entre la anterior y actual legislación.

Los artículos 13 y 3 de la Ley y Reglamento anteriormente citados exigen, ineludiblemente, para que pueda prosperar la creación de nuevos municipios, la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados y recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias de los municipios resultantes, pudiendo darse el caso que no fueran estos requisitos suficientes, ya que como se añade en los propios preceptos mencionados, no podrá, en ningún caso, disminuir la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

En orden a si los núcleos de Jatar y Fornes cumplen las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus competencias, el Servicio de Coordinación de las Corporaciones Locales de la Dirección General de Administración Local y Justicia, emite informe en donde tras un análisis de los servicios que necesariamente han de prestarse, y de los recursos económicos de que podrían disponer los municipios que se creasen, llega a la conclusión de que no obstante las afirmaciones que se hacen en los documentos obrantes en los expedientes, no se aprecia de forma fehaciente que los recursos a arbitrar y los probables rendimientos fuesen suficientes para afrontar los gastos o costes que deberán soportar los municipios resultantes, ni tampoco que no mermasen la calidad de los servicios que vienen siendo prestados por el Ayuntamiento de Arenas del Rey.

Por otra parte, este Consejo de Gobierno se ha pronunciado, en forma genérica, sobre la necesidad de que el núcleo que sirva de base al nuevo municipio se encuentre a una distancia apreciable de aquel en que se asiente la capitalidad del municipio a que pertenece y cuente con una población que gire, como mínimo, en torno a los 5.000 habitantes para que pueda prosperar su segregación al considerar ambos presupuestos indispensables. En tal sentido, y teniendo en cuenta que los núcleos de Jatar y Fornes se encuentran integrados por una población muy inferior a la cifra anteriormente señalada y próximos a aquel en que se asienta la capitalidad, ha de entenderse que no presentan, con mucho, las condiciones idóneas para su constitución en nuevos municipios.

Sometidas las actuaciones al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ha sido evacuado por este alto Cuerpo Consultivo, en el sentido de «que procede denegar las segregaciones pretendidas de los núcleos de Jatar y Fornes del municipio de Arenas del Rey, para la constitución de nuevos municipios».

Los Decretos 2/1979, de 30 de julio, y 14/1984, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, funciones y servicios en materia de Administración Local, asumidas por la Junta de Andalucía a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía, en relación con los Reales Decretos 698/1979, de 13 de febrero, y 3315/1983, de 20 de julio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de septiembre de 1988, dispongo:

Artículo único.—Se deniega la aprobación de la segregación de los núcleos de Jatar y Fornes, del municipio de Arenas del Rey, para su constitución en municipios independientes.

Sevilla, 27 de septiembre de 1988.—El Presidente de la Junta de Andalucía, José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.—El Consejero de Gobernación, Manuel Gracia Navarro.

26419 *DECRETO 289/1988, de 27 de septiembre, por el que se deniega la segregación del núcleo de población denominado Ventas de Zafarraya, del municipio de Alhama de Granada, para su constitución en municipio nuevo e independiente.*

El Ayuntamiento de Alhama de Granada, de la provincia de Granada, en sesiones plenarios celebradas el 23 de marzo de 1982 y 9 de enero de 1985, mostró su conformidad a la solicitud formulada por tres miembros de la citada Corporación, en nombre y representación de los vecinos de Ventas de Zafarraya, para que se segregase este núcleo a fin de constituirse en un nuevo municipio independiente.

La legislación actual, en materia de alteración de términos municipales, se encuentra regulada por la Ley 7/1985, de 2 de abril; Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de julio de 1986.

La disposición transitoria de este último Cuerpo legal establece que los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo. No obstante, entendemos que no sería lógico requerir para que se efectúen nuevos trámites cuando la práctica de los mismos no puede, en modo alguno, afectar a la resolución que se dicte, por no darse los presupuestos legales para que prospere la creación del nuevo municipio, punto en que se da una entera coincidencia entre la anterior y la actual legislación.

Los artículos 13 y 3 de la Ley y Reglamento anteriormente citados exigen ineludiblemente para que pueda prosperar la creación de nuevos municipios, la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados y recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias de los municipios resultantes, pudiendo darse el caso que no fueran estos requisitos suficientes, ya que como se añade en los propios preceptos mencionados, no podrá en ningún caso disminuir la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

En orden a si el núcleo de Ventas de Zafarraya reúne las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus competencias, el Servicio de Coordinación de las Corporaciones Locales, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, emite informe en donde tras un análisis de los servicios que necesariamente han de prestarse, y de los recursos económicos de que podrían disponer los municipios que se creasen, llega a la conclusión de que no obstante las afirmaciones que se hacen en los documentos suministrados por el excelentísimo Ayuntamiento de Alhama de Granada, ya que por el núcleo de Ventas de Zafarraya no se aporta ningún otro, no se aprecia de forma fehaciente que los recursos a arbitrar y los probables rendimientos fuesen suficientes para afrontar los gastos o costes que deberán soportar ambos municipios, ni tampoco que no mermasen la calidad de los servicios que vienen siendo prestados por el Ayuntamiento de Alhama de Granada.

Por otra parte, este Consejo de Gobierno se ha pronunciado, en forma genérica, sobre la necesidad de que el núcleo que sirva de base al nuevo municipio, se encuentre a una distancia apreciable de aquel en que se asienta la capitalidad del municipio a que pertenece y cuente con una población que gire, como mínimo, en torno a los 5.000 habitantes para que pueda prosperar la segregación al considerar ambos presupuestos indispensables. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el núcleo de Ventas de Zafarraya se encuentra integrado por una población muy inferior a la cifra anteriormente señalada, ha de entenderse que no reúne una condición tan esencial cual es la de disponer de una base poblacional suficiente para su constitución en nuevo municipio.

Sometidas las actuaciones al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ha sido evacuado por este alto Cuerpo Consultivo, en el sentido de «que procede denegar la segregación solicitada del núcleo de Ventas de Zafarraya del municipio de Alhama de Granada».

Los Decretos 2/1979, de 30 de julio, y 14/1984, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, funciones y servicios en materia de Administración Local asumidas por la Junta de Andalucía a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía, en relación con los Reales Decretos 698/1979, de 13 de febrero, y 3315/1983, de 20 de julio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de septiembre de 1988, dispongo:

Artículo único.—Se deniega la segregación del núcleo de población de Ventas de Zafarraya, del municipio de Alhama de Granada, para su constitución en municipio independiente.

Sevilla, 27 de septiembre de 1988.—El Presidente de la Junta de Andalucía, José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.—El Consejero de Gobernación, Manuel Gracia Navarro.

26420 *DECRETO 290/1988, de 27 de septiembre, por el que se deniega la aprobación interesada por la mayoría de los vecinos del anejo de Picena, dentro del término municipal de Nevada (Granada), para su segregación, a fin de constituirse en municipio independiente con igual denominación.*

El Ayuntamiento de Nevada, de la provincia de Granada, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 12 de abril de 1981, con el quórum de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso,

la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, acordó la segregación del anejo de Picena para su posterior constitución como municipio independiente.

Es de hacer notar que el municipio de Nevada es consecuencia de la fusión acaecida por Decreto 2048/1972, de 13 de junio, de los antiguos municipios de Laroles, Picena y Mairena.

El expediente de segregación se había iniciado a petición de la mayoría de los vecinos de dicho anejo.

No hubo reclamaciones durante la información pública practicada, con lo que la aprobación municipal se convirtió en definitiva, siendo después objeto de informes de la Diputación Provincial y del Gobernador civil de la provincia en los que se dice no apreciar reparo alguno que oponer al mismo, si bien no aparece suficientemente acreditado que el nuevo municipio vaya a disponer de medios suficientes para el cumplimiento de sus fines, así como que la segregación no merme la solvencia de los Ayuntamientos a que afecta, y de propuesta favorable por parte del Ministerio de Administración Territorial, estimándose, por lo demás, haberse dado cumplimiento a la legislación a la sazón vigente constituida por la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955; Ley 40/1981, de 28 de octubre, y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952.

La legislación actual, en materia de alteración de términos municipales, se encuentra integrada por la Ley 7/1985, de 2 de abril; Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de julio de 1986.

La disposición transitoria de este último Cuerpo normativo establece que los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo.

No obstante, entendemos que no sería lógico requerir para que se efectúen nuevos trámites o se adapten los realizados conforme a la legislación anterior a la nueva normativa, cuando la práctica de los mismos no puede, de modo alguno, afectar a la resolución que se dicte, por entender el Consejo de Gobierno que en la actualidad no se dan los presupuestos de fondos legales para que prospere la creación del nuevo municipio.

Ello, tal como viene fundamentado en el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Administración Local y Justicia, se debe, de una parte, a que el artículo 13.2 de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, al exigir para la creación de nuevos municipios, entre otros, el requisito de que la misma no suponga respecto a los municipios resultantes de la segregación disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados por el municipio matriz, significa un salto cualitativo en relación con la normativa anterior, representada en este punto por el artículo 15 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 1955, que sólo hablaba de la necesidad de que el nuevo municipio contara con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios, extremo que, por otra parte, y a tenor de los mencionados informes de la Diputación Provincial y del Gobierno Civil de Granada, tampoco queda probado.

De otro lado, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se ha pronunciado, de forma genérica, sobre la necesidad de que el núcleo que sirva de base al nuevo municipio se encuentre a una distancia apreciable de aquel en que se asienta la capitalidad del municipio a que pertenece y cuente con una población que gire, como mínimo, en torno a los 5.000 habitantes para que pueda prosperar la segregación, considerando ambos requisitos indispensables.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el núcleo de Picena se encuentra integrado por una población muy inferior a la anteriormente señalada y bastante próximo a aquel en que se asienta la capitalidad, ha de entenderse que no presenta, con mucho, las condiciones idóneas para su constitución en nuevo municipio.

Los Decretos 2/1979, de 30 de julio, y 14/1984, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, servicios y funciones en materia de Administración Local asumidas por la Junta de Andalucía a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía, en relación con los Reales Decretos 698/1979, de 13 de febrero, y 3315/1983, de 20 de julio.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de septiembre de 1988, dispongo:

Artículo único.—Se deniega la aprobación de la segregación interesada por la mayoría de los vecinos del núcleo de Picena, respecto al municipio de Nevada, para constituirse en municipio independiente de éste.

Sevilla, 27 de septiembre de 1988.—El Presidente de la Junta de Andalucía, José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.—El Consejero de Gobernación, Manuel Gracia Navarro.